

Quando el Presidente lo estime necesario, podrán incorporarse a la Comisión, con voz pero sin voto, funcionarios de los centros o unidades del Departamento con competencias en las áreas, que afecte la evaluación.»

#### Artículo 2.

Se delegan las competencias del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en el Secretario general de Asuntos Sociales, relativos a la adopción de la Resolución a que se refieren el número 3 del apartado quinto y el apartado noveno, número 2, de la Orden de 23 de enero de 1996, y a la suscripción del convenio-programa a que se refiere el apartado undécimo de la citada Orden.

#### Disposición adicional.

Las referencias que en la Orden de 23 de enero de 1996 se hacen al Ministerio de Asuntos Sociales, al Ministerio de Justicia e Interior, a la Subsecretaría de Asuntos Sociales y a la Dirección General de Acción Social, o a sus titulares, deben entenderse hechas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Ministerio del Interior, a la Secretaría General de Asuntos Sociales y a la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, respectivamente, o a sus titulares.

#### Disposición transitoria.

Los expedientes administrativos en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán por lo dispuesto en la misma.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaria general de Asuntos Sociales y Directora general de Acción Social, del Menor y de la Familia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**13846** *ORDEN de 24 de mayo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 5.406/1991, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.290, promovido por la «Compañía de Frigoríficos Madrileños, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 20 de diciembre de 1995, sentencia firme, en el recurso de apelación número 5.406/1991, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.290, promovido por la «Compañía de Frigoríficos Madrileños, Sociedad Anónima», sobre resolución de contrato de colaboración; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez de nombre y representación de la «Compañía de Frigoríficos Madrileños, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 21 de diciembre de 1990, dictada en los autos número 46.290, de los que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D. (Real Decreto 839/1996, y Orden de 14 de marzo de 1995), el Subsecretario, Nicolás López de Coca Fernández Valencia.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

**13847** *ORDEN de 24 de mayo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.907/1994, interpuesto por don Miguel Ángel Pouseu Villar.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 8 de febrero de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.907/1994, promovido por don Miguel Ángel Pouseu Villar, sobre sanción por infracción de pesca marítima, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ángel Pouseu Villar, contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de abril de 1994, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Secretaría General de Pesca Marítima de 22 de julio de 1993, por la que se impone al recurrente una sanción de 200.000 pesetas, por una infracción leve prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, de infracciones administrativas en materia de pesca marítima y otra de 4.000.000 de pesetas por una infracción muy grave prevista en el artículo 5 de dicha Ley, sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D. (Real Decreto 839/1996, y Orden de 14 de marzo de 1995), el Subsecretario, Nicolás López de Coca Fernández Valencia.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

**13848** *ORDEN de 24 de mayo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 3.106/1992, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 450-B/89, promovido por don Juan de Dios Coca Herrador.*

Con fecha 9 de julio de 1991, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 450-B/89, promovido por don Juan de Dios Coca Herrador, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que previo rechazar la causa de inadmisibilidad y de extemporaneidad opuesta la demanda, basada en la Orden de 17 de julio de 1989, y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo, promovido por don Juan de Dios Coca Herrador, representado por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra las resoluciones del Director general de Relaciones Agrarias (IRA), denegatorias por silencio administrativo de las reclamaciones del interesado, sobre el restablecimiento de la jornada laboral y derecho a determinadas retribuciones incluido el complemento de dedicación especial, así como el abono de diferencias por diversos conceptos; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones de la Dirección del IRA, y en su virtud, las confirmamos absolviendo a la Administración de las pretensiones formuladas; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 29 de septiembre de 1994, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de don Juan de Dios Coca Herrador, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso seguido del número 450 del año 1989, sobre reducción de jornada y retribuciones de funcionarios que pertenecieron a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1996.—P. D. (Real Decreto 839/1996, y Orden de 14 de marzo de 1995), el Subsecretario, Nicolás López de Coca Fernández Valencia.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.